

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA VICTORIA IVAÑEZ CARMONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00096.00

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha con el fin de continuar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS, se allega por parte de la apoderada judicial del extremo actor, solicitud consistente en que sea remitido el presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por considerar que la competencia en el presente asunto se encuentra en cabeza de dicha jurisdicción.

Ahora bien, a fin de resolver lo anterior es preciso tener en cuenta que de la demanda se desprende con claridad que la accionante ANA VICTORIA IVAÑEZ CARMONA, acude ante esta judicatura a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella, su finado esposo JUAN DE DIOS VERTEL ORTIZ en calidad de trabajadores, y la accionada MUNICIPIO DE MONTERÍA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA MARGARITA SEDE DOS DE SEPTIEMBRE, en calidad de empleadores. Y así mismo, aduce la accionante que el servicio prestado por ella fue el de aseadora, y el de su finado esposo fue como vigilante, controlando la entrada y salida de vehículos entre otras tareas de seguridad y mantenimiento y conservación del plantel educativo.

En este sentido es preciso traer a colación la tesis sostenida por el TSMON en providencia del 09 de febrero de 2023, Rad. 23-162-31-03-002-2019-00221-01, con ponencia del DR. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, donde, citando precedente de la Corte Constitucional al desatar conflicto de competencia, consideró:

“ 8.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

8.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.). A continuación, se señalan varios precedentes de la H.C.C., correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas entidades públicas, son: A347-22 y A252-22. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de las entidades públicas demandadas fue la propia de un empleado público.

8.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto A441-22 , en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

8.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Precedentes que corresponden a esta última hipótesis, son, por ejemplo, los siguientes:

a) Los autos A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22 y A796-21. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la entidad pública demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

b) Y, los autos A676-22 y A413-22, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las entidades demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

El siguiente cuadro resume o recoge todo lo que se ha expuesto, es decir, las subreglas universales sentadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción que le corresponde resolver los procesos en los se reclama relación laboral a una entidad pública:

8.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos A492-21, A406-22, A399-22, A319-22 y A288-22, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos A441-22, A347-22 y A252-22. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: (i) si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, (ii) si el demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron.

9. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que, como aquí no se evidenció que la demandante haya suscrito CPS con la entidad pública demandada, por ende, resulta relevante verificar el tipo de actividad de aquél prestó al servicio de la entidad pública demandada, a fin de determinar si fue una propia de empleado público, caso en el cual la competente lo sería la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competencia radicaría en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

9.1. En el caso, la actividad que el demandante prestó a la institución educativa pública demandada, fue la de aseo, así lo expresó en la demanda, sin que se haya recaudado pruebas al respecto. (negrillas fuera del texto original)

9.2. Aquella actividad corresponde a una propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, la categoría de trabajadores oficiales de los Departamentos o Municipios, se limita a los de la construcción y sostenimiento de obras públicas. (negrillas fuera del texto original)

10. Puestas, así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.”

A su vez, el TSMON en sentencia del 09 de febrero de 2023, dentro del radicado No 23-466-31-89-001-2018-00530-01, respecto de las funciones de vigilancia consideró:

“6.1. En el caso, la actividad que el demandante prestó al Municipio demandado, fue la de vigilante en la cárcel de ese ente territorial, así lo expresó en la demanda y así quedó evidenciado con el testimonio de JOSÉ EUSEBIO BURGOS NARVAEZ, recibido en audiencia.

6.2. Aquella actividad corresponde a una propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, la categoría de trabajadores oficiales de los municipios, se limita a los de la construcción y sostenimiento de obras públicas.”

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que las funciones desempeñadas por la accionante ANA VICTORIA IVÁÑEZ CARMONA y su finado esposo JUAN DE DIOS VERTEL ORTIZ, no encajan dentro de las labores de construcción y sostenimiento de obra pública, por lo que no es posible atribuirles la calidad de trabajadores oficiales.

En consecuencia, respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 numeral 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8e310e99f8657908bfcfc140502d2aba636a10d737a1f92a45d9ad6f8e2af**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>